

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no lo contempló dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 ibídem, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conllevaría a la inadmisión de la demanda.

Por otro lado, solicita el demandante en nombre propio y en representación de la comunidad de las Veredas Tres Matas, El Progreso y el Viento del Municipio de Cumaribo (Vichada), se le conceda, en razón de los aspectos técnicos y altos costos, el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., pues manifiesta bajo la gravedad del juramento que él y la comunidad afectada no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las prueba.

El instrumento jurídico procesal con que cuenta las personas que no se encuentren en la capacidad de atender los gastos del proceso, denominado amparo de pobreza, está regulado entre los artículos 151 y 158 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., de tal manera, que en sus artículos 151 y 152 ibídem, contempla la procedencia y la oportunidad, competencia y requisitos, respectivamente, de los que se sustrae que el solicitante debe acreditar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y que debe solicitarlo bajo la gravedad del juramento.

Luego, revisado el escrito introductorio y sus anexos de la demanda, considera el Despacho necesario advertir algunos aspectos que fundamentan, soportan y conllevan a la inadmisión de la misma.

- No se anexó con el escrito de demanda, prueba del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad y/o solicitud ante las autoridades administrativas de adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
- No se acreditaron los presupuestos de procedencia para la concesión del amparo de pobreza a favor de la parte accionante, esto es, del abogado Carlos Edilson García Sánchez en nombre propio y de la Comunidad de las Veredas Tres Matas, El Progreso y el Viento del Municipio de Cumaribo (Vichada).
- Si bien el demandante afirmó que acude en nombre propio como propietario de un inmueble ubicado en la Vereda Tres Matas, también es, que no demostró dicha calidad.
- Así mismo, indicó que acude en representación de la comunidad de las Veredas Tres Matas, el Progreso y el Viento del Municipio de Cumaribo (Vichada), pero no relacionó la extensión, perímetros y colindancias de cada una de ellas, como tampoco, procuró relacionar y/o individualizar a los integrantes de las comunidades señaladas.
- Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

través del medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las autoridades administrativas demandadas.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas, y se advierte, que la omisión a la subsanación dará lugar al rechazo de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Carlos Edilson García Sánchez en nombre propio y en representación de las comunidades de las Veredas Tres Matas, el Progreso y el Viento del Municipio de Cumaribo (Vichada) contra ElectroVichada S.A. E.S.P. y el Municipio de Cumaribo (Vichada).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con el trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito